

~ 16/6/Z;0~

(2)

z~~



000377

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DOCUMENTACIÓN

PROCESO

CORRESPONDENCIA

5

Salte

CONSIDERANDO: Que el señor **DIÓGENES MARINO GÓMEZ (DIMARGO)**, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0174879-6, es un ciudadano ejemplar, que se ha distinguido por impulsar constantemente los valores de la República Dominicana en playas internacionales promocionándola como destino turístico;

CONSIDERANDO: Que el señor **DIÓGENES MARINO GÓMEZ (DIMARGO)**, ha sido pionero del turismo interno, turismo receptivo, pionero y propulsor del turismo ecológico; modalidad de importancia capital para contribuir con la preservación de los recursos naturales y turismo emisor, que ha redundado en un beneficio sustancial para el desarrollo general de la industria turística de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, el señor **DIÓGENES MARINO GÓMEZ (DIMARGO)**, se encuentra enfermo de Cardiomegalia (Corazón sobre dimensionado) y Diabetes, enfermedades que lo han imposibilitado para el trabajo productivo, lo que le dificulta obtener los recursos necesarios para cubrir sus necesidades económicas, cada vez menos suficientes, sumándose que en la actualidad no tiene hogar después de ser un exitoso empresario que ha contribuido tanto a favor de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado asistir a todos aquellos ciudadanos que han servido al país con dedicación y esmero, y que por hallarse afectados de salud u otras condiciones, se les torna imposible obtener los recursos de que precisan para solventar sus necesidades básicas.

VISTO: El artículo 17 ordinal 8 de la Constitución de la República, del 25 del julio de 2002.

VISTA: La Ley número 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado a favor del señor **DIÓGENES MARINO GÓMEZ** por la suma de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria, en lo que se refiere al señor **DIÓGENES MARINO GÓMEZ**

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

J

JOSE TOMAS PEREZ

Senador por el Distrito Nacional

DADA...
MOCIÓN PRESENTADA POR:

RAMÓN ALBURQUERQUE R.

Senador por la provincia Monte Plata.